

**ACUERDO NÚMERO SETENTA Y DOS** emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión ordinaria número trece de fecha domingo veintisiete de junio de dos mil diez, por el que se aprueban los criterios mínimos que deben adoptar todas aquellas personas físicas o morales que pretendan dar a conocer resultados de encuestas de salidas y conteos rápidos con las tendencias de la votación de la Jornada Electoral, de conformidad con los artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 106, 117 fracciones I y XXX; y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de Durango, con base en los siguientes

## **C O N S I D E R A N D O S**

- 1.** Que en sesión especial de fecha once de diciembre de dos mil nueve, se declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario, para la renovación del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y miembros de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado.
- 2.** Que la organización de las elecciones estatales es una función que se realiza a través del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como organismo público autónomo, ciudadanizado, permanente e independiente entre los fines del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, apegando siempre sus actividades a los principios rectores de equidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 3.** Que el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, señala que entre las facultades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana está la de regular las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.
- 4.** Que el artículo 110 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, establece que el Consejo Estatal es el órgano superior de Dirección del instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores guíen todas sus actividades.

En ese mismo sentido, el artículo 117 del citado ordenamiento legal, establece las atribuciones del Consejo, entre ellas la de aprobar, en su caso, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral; así como aprobar la difusión de dichos estudios.

Asimismo, dicho numeral establece que este Consejo se encuentra facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en la propia ley, y la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

5. Que en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil nueve, este Consejo Estatal aprueba en sesión ordinaria número siete, el acuerdo número veintinueve por el que se determinan criterios generales de carácter científico para todas aquellas personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo, para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones.

6. Que este órgano máximo de dirección, al advertir que no se han determinado reglas para las encuestas de salida, y ante la proximidad de la jornada electoral, estima conveniente aprobar el presente acuerdo mediante el cual se regulan estos ejercicios.

Con el propósito de clarificar la diferencia entre estos conceptos, se procede a definirlos:

*Se entiende por **encuesta o sondeo de opinión**, el estudio que realicen las empresas y organizaciones a efecto de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía. Para lo cual, deberán de comprobar que su estudio cumple con los requisitos metodológicos establecidos en el acuerdo 29 de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil nueve.*

*Se entiende por **encuesta de salida**, la actividad que realicen las empresas y organizaciones para conocer la preferencia electoral de los ciudadanos que así deseen manifestarlo, después de que éstos han emitido su voto. Para lo cual deberán de contar con la autorización del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado. El resultado de estas encuestas de salida, sólo podrá darse a conocer una hora después del cierre de las casillas.*

*Se entiende por **conteos rápidos**, la actividad que realizan las empresas y organizaciones autorizadas para conocer de manera parcial o total, la suma de los resultados electorales publicados en el exterior de las casillas. Estos resultados no tendrán el carácter de oficiales.*

7. Que en virtud de que una de las funciones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es vigilar y garantizar el debido desarrollo de la jornada electoral, es conveniente establecer los criterios mínimos a las encuestas de salida y/o conteos rápidos con fines electorales, que se realicen durante la jornada electoral, para facilitar su realización sin que impacten el buen desarrollo de la misma.

8. Que en atención a lo señalado en los considerandos anteriores, y toda vez que el próximo cuatro de julio habrán de celebrarse las votaciones relativas al proceso electoral dos mil diez, es pertinente que este Consejo Estatal emita los criterios mínimos a que deben de sujetarse aquellas personas físicas o morales, partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación, asociaciones y organizaciones que pretendan dar a conocer resultados de encuestas de salida y conteos rápidos con las tendencias de la votación durante la Jornada Electoral, criterios que a continuación se puntualizan:

**PRIMERO.** Quienes pretendan realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos deberán presentar solicitud ante el Secretario Ejecutivo del Instituto a más tardar el treinta de junio de dos mil diez. La solicitud deberá contener:

- Nombre o razón social de la empresa u organización;
- Copia certificada del acta constitutiva de la empresa u organización;
- Domicilio y número telefónico;
- Metodología y especificación del ámbito de operación;
- Relación del personal a emplear durante su cometido;
- Carta compromiso de cumplimiento de la Ley Electoral y de los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral;
- Nombre y firma del representante legal con copia del poder correspondiente.

**SEGUNDO.** En las encuestas de salida y conteos rápidos, los entrevistadores deberán portar identificación visible en la que se especifique la empresa o el nombre de la persona física para la cual laboran.

Para facilitar su identificación, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, hará entrega de estos gafetes, de conformidad a la lista de encuestadores que deberán hacer llegar al Secretario junto con la solicitud.

**TERCERO.** En todos los casos, la divulgación de encuestas de salida y conteos rápidos habrá de señalar clara y textualmente lo siguiente: *“Los resultados oficiales de las elecciones estatales son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.”*

**CUARTO.** Todo resultado de encuesta de salida o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier

medio públicamente accesible, con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o el sentido de la votación de los ciudadanos, deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:

- La persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo
- La persona que lo llevó a efecto, y
- La persona que solicitó y ordenó su publicación o difusión.

**9.** Que durante los ocho días previos a la elección y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas, es decir, a las diecinueve horas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de las encuestas de salida y conteos rápidos que tengan por objeto dar a conocer las tendencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 106, 117 fracciones I y XXX; 220 párrafos 5, 6 y 7 y demás relativos de la Ley Electoral para el Estado de Durango, este Órgano Colegiado emite el siguiente:

## **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueban los criterios mínimos que deben adoptar todas aquellas personas físicas o morales que pretendan dar a conocer resultados de encuestas de salidas y conteos rápidos con las tendencias de la votación de la Jornada Electoral, de conformidad con lo establecido en el considerando ocho del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Quienes soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta de salida o conteo rápido el día de la jornada electoral, relativo a las tendencias de la votación, deberán entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a más tardar cinco días posteriores a la realización del mismo.

**TERCERO.** Queda prohibida la publicación o difusión por cualquier medio, de los resultados de encuestas de salida o conteos rápidos antes de las diecinueve horas del día de la elección.

**CUARTO.** Notifíquese de inmediato a los treinta y nueve Consejos Municipales Electorales de la Entidad, para su conocimiento.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria número trece del veintisiete de junio dos mil diez, en la sala de sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe.-----

**LIC. RAYMUNDO HERNÁNDEZ GÁMIZ  
P R E S I D E N T E**

**C.P. MA. DE LOURDES VARGAS RODRÍGUEZ**

**LIC. JOSÉ ENRIQUE TORRES CABRAL**

**LIC. MOISÉS MORENO ARMENDARIZ**

**LIC. JOSÉ LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ**

**ING. GERARDO MANZANERA GÁNDARA**

**L.I. CLAUDIA JUDITH MARTÍNEZ MEDINA**

**LIC. CARLOS ALBERTO SALAZAR SMYTHE  
S E C R E T A R I O**